



Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en el inmueble ubicado en Nicanor Arvide, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El trece de abril de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/299/2015, la cual fue ejecutada el catorce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- El veintitrés de abril de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/2533/2015, del veintidós del mismo mes y año, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, mediante el cual remitió diversa información relacionada con el anuncio materia del presente procedimiento.

3.- El veintiocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, al cual le recayó acuerdo del treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual se ordenó la práctica de una inspección ocular con el fin de constatar el número oficial del domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, así como su ubicación exacta, reservándose acordar lo conducente hasta en tanto se contaran con las constancias originales de la diligencia antes señalada.

4.- El veintiuno de mayo de dos mil quince se recibió el oficio INVEADF/DVMAC/3266/2015, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, mediante el cual se remitieron las constancias conducentes de la inspección ocular señalada en el punto que antecede, al cual le recayó acuerdo del veintiséis de mayo del dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas.-----

5.- El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/900/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con anuncios tipo valla que cuentan con licencia vigente o con solicitud de prórroga de licencia, así como con solicitudes de licencia en proceso.-----

6.- El veintidós de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de veintiséis de mayo del dos mil quince, al cual le recayó acuerdo del veinticinco de junio de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del cinco de agosto de dos mil quince, haciéndose constar la incomparecencia del [REDACTED] en su carácter de apoderado

2/18

[REDACTED] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas.-----

7.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

fracciones inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracciones VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el [REDACTED]

[REDACTED] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Me constituya plenamente en el domicilio indicado en la Orden de Visita de Verificación, lo cual consta en la primera copia original, así como observo que parte coincide con la imagen fotográfica inserta en la Orden de Visita de Verificación, se trata de la fachada en cuyo interior se observan trabajos de construcción, el cual se encuentra delimitado por anuncios de vallas, por lo que se refiere al objeto y alcance de la Orden se hace constar lo siguiente: 1- No se exhibe al momento dichos documentos, 2- El anuncio tipo valla contiene en cada cartelera una placa en color naranja en el cual se lee [redacted] 3- El anuncio sujeto de la presente es de vallas, las cuales se observan en varias aplicaciones, 4- Se advierten en total de 16 (dieciséis) vallas, de las cuales se observan las siguientes publicidades: "The Order, 1886", "Captain Morgan El Ron blanco tiene un nuevo copetín", "Fianco De Vitis Abril 15", "Kopidos y Finajas", "Alma en Tequila Mi Alma Tequila", "Tu Casa en un 7X5", "Juan Gabriel Los dueños", "Judith", "Altera", "La semana la vivas", "Imagen de dos personas", "BYU", "Bijapur Residencial", observado dos carteleros que publicitan "Reserva de la Familia Tequila Plata" y otro sin publicidad al momento 5- las vallas se observan instaladas en el frente de un predio en proceso de construcción, 6- se instaló en el nivel de planta baja, sobre la vía pública, separadas por su propia estructura consistente en tubo metálico a una distancia de 42 cm de malla ciclónica que delimita el predio, en los postes inclinados del predio se tiene una base de piedra tipo volcánica, la cual sostiene parte de las avanas, 7- Altera máxima de las vallas es de 2.35 metros y el largo de 4.85 mts, 8- La altura máxima de la base es de 8.3 cm, 9- Los anuncios se exhiben sin separación entre ellos, 10- Cada valla y la cartelera contienen imágenes consistentes en dos imágenes en cada una, 11- Las vallas no contienen anuncios volumétricos, 12- Puesto que el predio se exhibe en pendiente, las vallas no se exhiben con altura uniforme, 13- Las vallas no se exhiben fijadas a la fachada del inmueble, sin desviarse en las líneas paralelas constante [redacted]

4/18

Folio: OV/A/299/2015

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponde por su instalación a dieciséis (16) anuncios tipo valla, toda vez que los mismos constan de una cartelera con fin publicitario, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje.

XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

aplicables.

Se requiere al C. Abdó alfredo la diligencia para Atender por las instrucciones para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: Al momento de la diligencia no se exhibe documento alguno. Copia 

Se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de abril de dos mil quince, del cual se desprende lo siguiente:

*"...La orden de Visita de Verificación que nos ocupa **carece de fundamento legal**, en virtud de que la misma se emitió para efecto de "...revisar o comprobar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los diversos preceptos legales (sic), respecto al diseño, distribución, construcción, instalación, mantenimiento, del anuncio y su estructura, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 3 fracciones I, II, XIX, XXIV, XXVI, XXIX, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, 11, 12, 15 y 63 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; artículo 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal..." (sic); sin que se haya citado el precepto legal aplicable exactamente al presente caso, pues ninguno de los preceptos antes mencionados tiene aplicación para la procedencia de la verificación de los anuncios tipo valla que se encuentran instalados en el predio señalado en la propia Orden de Visita, donde incluso se puso la fotografía de las vallas mismas, por lo que el fundamento legal que se nos expone no corresponde con el fundamento legal que dé sustento a la verificación de las vallas..." (sic).*

5/18

Lo anteriormente señalado por el promovente, resulta infundado y carecen de todo sustento legal, toda vez que la orden de visita de verificación fue emitida debidamente fundada y motivada, en la cual se establecen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, tal y como se advierte a continuación.

La presente orden de visita de verificación se emite con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 122 párrafo sexto, apartado C, Base Tercera fracción I; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículos 1º, 2º, 3º, 12 fracciones I, II, y VI, 98, 99 fracción II; Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal artículos 1º; 3 fracciones I y VII, 25 Apartado B, Sección Segunda fracciones I, V y X y 30; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 1, 2 primer y quinto párrafos, 3 fracción IV, 7, 8, 9, 10, 11, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción I; Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal artículos 1º, 2º fracción II y VI, 6 fracciones I y II, 7 Apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción III y VIII, 20; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal artículos 1 fracción II, 2, 3 fracciones I, III, V, VI, XI, XVI, XVII y XIX, 4, 6, 7, 10, 14 fracciones I, II y III, 15 párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, segundo y tercero, 16, 23, 39, 40, 41, 79 fracción II inciso b), 83 y 84; Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal artículos 1º, 3 fracciones I, II, XIX, XXIV, XXVI, XXIX, XXXIV, XXXVI, XXXIX XXXVII y 11, 12, 15, 17 y 63; Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal artículos 5º, 49 y 50.





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

De lo anterior, se hace evidente que contrario a lo que refiere el promovente, la Orden de Visita de Verificación materia del presente procedimiento de verificación, señala de forma clara y precisa los preceptos legales en que se funda su emisión, así como las reglas que se deben de cumplir en los anuncios de vallas y la facultad de esta autoridad para llevar a cabo las visitas de verificación a dicho tipo de anuncios, tal y como se advierte de los artículos 3 fracción XXXIX, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 49 y 50 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y 7 Apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece las materias en que este Instituto es competente para realizar visitas de verificación, dentro de las cuales se encuentra la materia de anuncios, los cuales forman parte de la fundamentación con la cual se emitió la citada orden, mismo que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal-----

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;-----

6/18

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Artículo 49. En la instalación de los anuncios en vallas, se observarán las siguientes reglas:-----

I. Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío; --

II. Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso;-----

La altura máxima de la base para vallas electrónicas será de 120 centímetros sobre el nivel de la banqueta, para los demás casos, el límite será de 60 centímetros;-----

III. Las vallas sólo podrán instalarse previa expedición de la licencia correspondiente y anuencia escrita del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente, y no antes;-----

IV. Cada valla tendrá una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros;-----

V. Los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno, un anuncio podrá integrarse hasta por un máximo de dos vallas de medidas reglamentarias;-----

1





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

VI. Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación; -----

VII. La valla podrá contener cartelera, pantalla electrónica, y en general, cualquier otra tecnología avanzada, para los casos anteriores, a partir de las 18:00 horas y hasta las 07:00 horas, la luminosidad de las pantallas no podrá exceder de 325 nits, además, deberán contar con sensor y sistema automático de ajuste de intensidad, que reduzca la misma al nivel permitido. -----

En ningún caso la valla podrá contener anuncios volumétricos; -----

VIII. Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y tal circunstancia sea aprobada en el dictamen técnico que para tal efecto emita la Autoridad del Espacio Público; -----

IX. En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas; -----

X. Las vallas sólo podrán instalarse durante el tiempo que corresponda a la vigencia de la licencia correspondiente, y -----

XI. Al momento de la expedición de licencias o autorizaciones temporales, en materia de vallas y tapias, los licenciarios o beneficiarios correspondientes podrán suscribir acuerdos de cooperación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a fin de coordinar esfuerzos para recuperar áreas verdes o espacios en beneficio de la imagen urbana de la Ciudad; la voluntad de obligarse, deberá constar fehacientemente en el instrumento jurídico correspondiente. -----

Dicho instrumento contemplará las obligaciones que correrán a cargo del particular, las condiciones de aplicación de los recursos humanos, financieros y/o materiales que aportará el particular por cuenta propia, regulará la responsabilidad civil, laboral, penal, de propiedad intelectual, así como la derivada de incumplimiento de las obligaciones o por la existencia de vicios ocultos. -----

La propuesta de proyecto de recuperación de espacios públicos y/o áreas verdes así como la manifestación de voluntad relativa a suscribir el instrumento jurídico enunciado, podrá ser presentada como parte del expediente técnico de anuncio en valla o tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia o autorización temporal, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 Bis y 91 Bis del presente Reglamento. -----

XII. En el territorio del Distrito Federal, queda prohibida la exhibición de anuncios de propaganda comercial e institucional con estructuras instaladas en vehículos de propiedad pública o privada y cuyo único fin sea difundir anuncios de propaganda. -----

Artículo 50. Cuando se contravenga cualquiera de las reglas previstas en el artículo inmediato anterior, el Instituto estará en plenitud de facultad para verificar si las vallas cuentan con la licencia respectiva y si su instalación cumple con lo autorizado en la misma y, en su caso, para sancionar de conformidad con la Ley. -----





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

b) Anuncios;

En virtud de lo anterior resulta evidente que la orden de visita de verificación si contempla los fundamentos legales que dan sustento a la verificación realizada a los anuncios objeto del presente procedimiento, además contempla las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que motivaron a este Instituto a la emisión de la orden de visita de verificación, siendo una de estas salvaguardar el orden e interés social así como determinar por parte del visitado la exacta observancia de las disposiciones en materia de anuncios, aunado a lo anterior se hace del conocimiento al promovente que el presente procedimiento de verificación tiene por objeto determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resultando por lo tanto evidente que la orden de visita de verificación se encuentra debidamente fundada y motivada con forme a derecho.

8/18

En virtud de que han sido estudiados y analizados los argumentos vertidos por el promovente en su escrito de observaciones, los cuales fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, consecuentemente se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación materia de este asunto.

De igual forma, cabe señalar que dichos anuncios visitados, se encuentran instalados en una ubicación distinta a la señalada por el artículo 17 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, incumpliendo de esta manera con las disposiciones legales en materia de Publicidad Exterior, precepto que se cita a continuación:

“Artículo 17. La instalación de anuncios en tapias y vallas se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

I. Los tapias sólo podrán ubicarse en obras en proceso de construcción o de remodelación. **Las vallas solo podrán ubicarse en estacionamientos públicos o lotes baldíos.”**(...)

Asimismo, cabe destacar que derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en el acta de visita de verificación se desprende que de los dieciséis (16) anuncios tipo valla instalados en el inmueble visitado se encontraba uno (1) sin cartelera de publicidad, por lo que no se actualiza la hipótesis señalada en los





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

preceptos legales antes citados, por tanto no se configurará en la especie de manera lisa y llana el concepto o figura de anuncio, toda vez que no se difunde un mensaje, consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para calificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su respectivo Reglamento, únicamente por lo que hace a este anuncio.--

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de quince (15) anuncios de tipo valla instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.-----

9/18

Bajo ese contexto, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/900/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se señala lo siguiente: "...En seguimiento a los acuerdos de las Reuniones de Coordinación Interinstitucional en Materia de Regulación y Ordenamiento de Publicidad Exterior, celebradas en esta Secretaría con el Instituto de Verificación Administrativa y la Autoridad del Espacio Público, adjunto al presente le remito en CD la relación de anuncios en vallas que contiene lo siguiente:

- Anuncios en Vallas con licencia vigente
- Anuncios en vallas con solicitud de prórroga de licencia.
- Anuncios en vallas con solicitudes de licencias en proceso..." (sic).-----

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Derivado de lo anterior, y después de una búsqueda realizada en la relación anexa al oficio antes referido, no se encontró ningún registro a favor del domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios visitados, en ese sentido, es ineludible que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentran registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se inscribieron en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que acredite su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, ubicado en Nicanor Arvide, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, **EL RETIRO DE LOS QUINCE ANUNCIOS TIPO VALLA**, materia del presente procedimiento de verificación, así como **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,573,875.00 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

“Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).-----

“Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----

- I. El publicista; y-----





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

II. *El responsable de un inmueble...* (sic).

“Artículo 86. Se sancionará con multa de **1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y **el retiro del anuncio** a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio....” (sic).

La presente sanción se aplica, toda vez que ha transcurrido el plazo de nueve meses que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para que las personas físicas y morales que no contarán con licencia, autorización condicionada o visto bueno para la instalación de anuncios pudieran retirarlos, sin que las autoridades del Distrito Federal aplicarán las sanciones relacionadas con la instalación irregular de publicidad exterior, lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil, precepto legal que para una mayor referencia a continuación se transcribe: -----

“Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querrelas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil.” -----

11/18

Como se puede apreciar de la transcripción del Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el plazo de nueve meses a que hace referencia dicho precepto legal feneció el veintitrés de mayo de dos mil once, lo anterior, en razón de que el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento refiere lo siguiente: **“PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”** (sic) y dado que el presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez; en ese tenor, el plazo de nueve meses que prevé el numeral de referencia, corrió del veintitrés de agosto de dos mil diez y concluyó el veintitrés de mayo de dos mil once; por lo que al transcurrir dicho plazo sin que el anuncio objeto del presente procedimiento fuera retirado al no contar con documento alguno que acredite su legal instalación se actualiza la facultad de intervención de ésta autoridad para imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes. -----

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral “2”, lo siguiente: **“El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de**





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate.”(sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: “El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento.”(sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, resultando innecesario el pronunciamiento respecto de las obligaciones contenidas en el resto de los numerales indicados en la orden de visita de verificación materia del presente asunto-----

12/18

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

*Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99*





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

13/18

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación de los anuncios tipo valla materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,573,875.00 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS QUINCE (15) ANUNCIOS TIPO VALLA**, de mérito, instalados en el inmueble ubicado en Nicanor Arvide, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.----

14/18

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

B).- EL RETIRO DE LOS QUINCE (15) ANUNCIOS TIPO VALLA, materia de este asunto, en términos del artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, el catorce de abril de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **1,573,875.00 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS QUINCE (15) ANUNCIOS TIPO VALLA**, de mérito, instalados en el inmueble ubicado en Nicanor Arvide, colonia Carola, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

15/18





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

CUARTO.- SE APERCIBE al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiban ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de las multas impuestas ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

16/18

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [REDACTED]





Expediente: INVEADF/OV/A/299/2015

[redacted] comodataria del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el [redacted]

[redacted] autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio ubicado en calle de [redacted]

[redacted] en esta Ciudad, señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiere o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios visitados mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

18/18

DECIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

SSGM/JLM

